

**C. ENCARGADO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/166/2016**, relacionados con la investigación radicada por la queja interpuesta por **V1**, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y elementos de la Policía Nayarit (División Investigación); según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, éste Organismo Autónomo ordenó la radicación del expediente DH/166/2016, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **Inejecución de Orden de Aprehensión**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a elementos de la Policía Nayarit División Investigación; pues al respecto estableció: *“...que desde hace 2 dos años aproximadamente tuvo un conflicto con el señor P1, Director de un Periódico del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; el cual lo lesionó severamente en la cabeza, por lo cual presentó su denuncia ante el Agente*

del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, misma que se consignó en su momento y el Juez Mixto de esa Localidad, determinó la orden de aprehensión en contra del señor P1. Agrega el declarante que hasta el día de hoy no se ha ejecutado, incluso refiere que ha acudido en diversas ocasiones con el Comandante A1, del DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE ORDENES DE APREHENSIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO, mismo que le manifiesta que ya la van ejecutar, sin embargo, refiere el quejoso que hasta la fecha no se han realizado, por lo que solicita la intervención de este Organismo Estatal debido a que considera que ha pasado demasiado tiempo para que no haya efectuado esta diligencia...”.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se deriva la declaración vertida por el ciudadano **V1**, mediante la cual formuló queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, atribuidos al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y a elementos de la Policía Nayarit División Investigación.

2. Oficio número VG/748/2016, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Director General de Control de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

3. Oficio número VG/968/2016, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se requiriera al Comandante del Departamento de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa, para lo cual, éstos se transcribieron de manera integra en el cuerpo del oficio de referencia.

4. Oficio número VG/963/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados.

5. Oficio número VG/1111/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, por tercera ocasión, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados; apercibido que en caso de no dar respuesta a tal requerimiento o bien rendir la información solicitada de forma omisa o evasiva, se tendrían por ciertos los actos reclamados en su contra.

6. Oficio número VG/1113/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó, de nueva cuenta, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se requiriera al Comandante del Departamento de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

7. Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/118/2016, suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual, en vía de informe, señaló que: *“(sic)...Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere el quejoso, son FALSOS toda vez que la persona a quien se refiere como el “Comandante A1”, no es parte operativa de la Policía Nayarit División Investigación, sino que forma parte del personal administrativo de la Dirección General de Procesos Judiciales, sin embargo solicito que por su conducto se notifique al quejoso para que acuda a las oficinas de esta Unidad de enlace en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a efecto de dar el tramite respectivo en vía de orientación al quejoso y coadyuvar en el logro de su pretensiones...”*

8. Oficio número VG/1258/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, vía recordatorio, al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que, en calidad de autoridad presunta responsable, rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, bajo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos, en caso de no rendir el informe solicitado o bien si la información es omisa o evasiva.

9. Oficio número 4195.08/2016 suscrito por el Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por medio del cual, en vía de informe, señaló que: *“Me permito hacer de su conocimiento que revisado que fue los archivos de esta Dirección, se encontró que P1, cuenta con una orden de aprehensión vigente, expediente 164/2014, del Juzgado Primero Mixto de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, con fecha 29 veintinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince fue enviada*

Policía Nayarit División Investigación Unidad Jurídica, para su cumplimiento, en cuanto a la Inejecución de la misma, esta Dirección a mi cargo desconoce las causas del por las cuales no se les ha dado cumplimiento”.

10. Oficio número VG/1314/16, mediante el cual se solicitó, en vía de recordatorio, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se requiriera al encargado de la Policía Nayarit División Investigación – Unidad Jurídica, rindiera un informe motivado y fundado sobre las causas por las cuales no se ha ejecutado la orden de aprehensión, que es materia de la queja interpuesta por el señor V1, bajo el apercibimiento que ante la falta de rendición del informe o la documentación solicitada, la información omisa o evasiva, así como su retraso injustificado se daría por ciertos los hechos materia de queja.

11. Oficio número VG/1530/16, mediante el cual se solicitó, en vía de recordatorio, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se requiriera al encargado de la Policía Nayarit División Investigación – Unidad Jurídica, rindiera un informe motivado y fundado sobre las causas por las cuales no se ha ejecutado la orden de aprehensión, que es materia de la queja interpuesta por el señor V1, bajo el apercibimiento que ante el incumplimiento a la presente solicitud o bien rendir información omisa o evasiva, se tendrían por ciertos los hechos materia de inconformidad.

12. Acuerdo, por medio del cual, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número UEDH/155/2016, suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual, en vía de informe, señaló que: *“...En atención a su oficio número VG/1314/16, de fecha 06 seis de septiembre del presente año, dentro del expediente de queja al rubro señalado, mediante el cual realiza recordatorio con apercibimiento, en ese sentido informo que la referida orden de aprehensión se turno a la Agencia Estatal de Investigación en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para la ejecución de la misma; por lo que no existe violación a derechos humanos por parte del Director de Procesos Judiciales de esta Fiscalía General, por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la queja en mención...”*

13. Oficio número PNDI/1500/2015 signado por el Director de la Policía Nayarit División de Investigación, a través del cual, comisionó al Encargado de la Policía Nayarit División Investigación en Santiago Ixcuintla, Nayarit, la ejecución de la orden de aprehensión dictada el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, por el Juez Primero de Primera Instancia con sede en dicha localidad, en contra de P1 y P2, por el delito de lesiones intencionales, en agravio de V1.

14. Oficio número UDEH/163/2016 suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual, en vía de informe, señaló que: *“...En atención a su oficio número VG/1530/2016, dentro del expediente de queja al rubro señalado, mediante el cual expone los hechos de queja denunciados por el C. V1, por supuestos actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su*

agravio y presuntas violaciones atribuidas al DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES, por lo que en ese sentido manifiesto lo siguientes: Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere el quejoso, son falsos en cuanto a esas autoridades se refiere, pues en tiempo y forma se dio trámite a la orden de aprehensión, remitiéndose a la Policía Nayarit División Investigación, para la ejecución correspondiente, anexo al presente fotocopias certificadas del expediente, para que surta sus efectos legales correspondientes; y, una vez dado el trámite respectivo se sirva determinar la correspondiente improcedencia de la queja, por no existir violación alguna a los derechos humanos de persona alguna...”.

15. Oficio número VG/12/17, mediante el cual se solicitó, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se manifestaran las causas o motivos por las cuales el encargado de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a Santiago Ixcuinlta, Nayarit, no ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de esa localidad, en contra de P1 y P2; lo cual se hizo bajo el apercibimiento que ante el incumplimiento a la presente solicitud o bien rendir información omisa o evasiva, se tendrían por ciertos los hechos materia de inconformidad.

16. Oficio número VG/98/17, mediante el cual se solicitó, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, que por su conducto se manifestaran las causas o motivos por las cuales el encargado de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a Santiago Ixcuinlta, Nayarit, no ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de esa localidad, en contra de P1 y P2; lo cual se hizo bajo el apercibimiento que ante el incumplimiento a la presente solicitud o bien rendir información omisa o evasiva, se tendrían por ciertos los hechos materia de inconformidad.

17. Oficio número VG/586/2017 a través del que se solicitó, al Encargado de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, su intervención para que las autoridades bajo su mando cumplieran con su obligación de rendir los informes y documentación requerida por este Organismo para la debida integración del expediente que nos ocupa; lo cual se realizó bajo los siguientes términos: “...En ese sentido y sabedores del respeto irrestricto a los Derechos Humanos, por parte de esa Institución a su cargo, hago de su conocimiento que mediante oficios VG/748/16, VG/968/16 VG/111/16, VG/1113/16 y VG/98/17 se le solicito al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que a través de su conducto la autoridad presunta responsable rindiera INFORME, motivado y fundado en relación a los hechos denunciados por el quejoso de referencia. Por lo que con fechas 24, 31 de agosto y 12 octubre del año próximo pasado, este Organismo Local recibió los oficios UEDH/118/2016, 4195.08/2016, UEDH/155/2016 no obstante de lo anterior, se advierte que si bien, se ha dado respuesta a los requerimientos de esta autoridad; por otro lado, también es cierto que el contenido de los informes remitidos resulta OMISO Y/O EVASIVO.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el

respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

En virtud de lo anterior solicito a usted, con toda atención y de no haber inconveniente para que a través de su conducto se rinda la siguiente información:

1.- Los motivos o causas por las cuales el Encargado de la Policía Nayarit, División Investigación en Santiago Ixcuintla, Nayarit, no ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada por el Juez Mixto de Primer Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de P1 Y P2, a pesar de que se tiene conocimiento para su ejecución desde el 05 de noviembre del año 2015, asimismo solicito remita documentación que sea parte de su informe. (se anexan copias de los oficios en mención UEDH/118/2016, 4195.08/2016, UEDH/155/2016)

*Al respecto se actualiza lo dispuesto en el artículo 54 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de **“Atender oportunamente las solicitudes que presente la Institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, proporcionar con veracidad la información y datos que permitan el cumplimiento de las facultades y atribuciones que correspondan a dicho organismo”**. Por lo tanto, solicito a Usted una vez más, en los términos de los artículos 2 fracción X, 15, 17, 18 fracciones I y II, 48, 50 fracciones II, III, VII, IX, 65, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91 fracciones I, II, V, VI, VII de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y con apoyo en el artículo 54 fracción XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **se remita la información y documentación requeridas en un término de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba el presente oficio. No omito manifestarle, que la falta de rendición de dicho informe o de la documentación que lo apoye, la información omisa o evasiva, así como el retraso injustificado en su presentación, además de las responsabilidades respectivas, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS** materia de la misma, salvo prueba en contrario...”.*

18. Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/748/16, VG/967/16, VG/968/16, VG/1111/16, VG/1113/16, VG/1314/16, VG/1530/16, VG/012/17, VG/098/17 y VG/586/17, se requirió a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan, asimismo, para que en específico, informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución se reclama como violatoria de derechos humanos.

Empero, de lo aquí actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que les fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores

públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del ciudadano **VI**, consistentes en **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, atribuidas al **DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, y a elementos de la **POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN**.

La violación reclamada por la parte quejosa, se hace consistir en la inejecución de la orden de aprehensión dictada el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, por el Juez Primero de Primera Instancia con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de **P1 y P2**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones intencionales; pues al respecto el agraviado manifestó: *“...que desde hace 2 dos años aproximadamente tuvo un conflicto con el señor P1, Director de un Periódico del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; el cual lo lesionó severamente en la cabeza, por lo cual presentó su denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, misma que se consignó en su momento y el Juez Mixto de esa Localidad, determinó la orden de aprehensión en contra del señor P1. Agrega el declarante que hasta el día de hoy no se ha ejecutado, incluso refiere que ha acudido en diversas ocasiones con el Comandante A1, del DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE ORDENES DE APREHENSIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO, mismo que le manifiesta que ya la van ejecutar, sin embargo, refiere el quejoso que hasta la fecha no se han realizado, por lo que solicita la intervención de este Organismo Estatal debido a que considera que ha pasado demasiado tiempo para que no haya efectuado esta diligencia...”*.

Con motivo de los hechos denunciados, este Organismo Autónomo requirió a las autoridades presuntas responsables, rindieran los informes motivados y fundados respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión citada en el párrafo que antecede.

Así con fecha 20 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, Licenciado **A2**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, en vía de informe, señaló que: *“(sic)...Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere el quejoso, son FALSOS toda vez que la persona a quien se refiere como el “Comandante A1”, no es parte operativa de la Policía*

Nayarit División Investigación, sino que forma parte del personal administrativo de la Dirección General de Procesos Judiciales, sin embargo solicito que por su conducto se notifique al quejoso para que acuda a las oficinas de esta Unidad de enlace en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a efecto de dar el tramite respectivo en vía de orientación al quejoso y coadyuvar en el logro de su pretensiones...”.

Con fecha 31 treinta y uno de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en vía de informe, señaló que: *“Me permito hacer de su conocimiento que revisado que fue los archivos de esta Dirección, se encontró que P1, cuenta con una orden de aprehensión vigente, expediente 164/2014, del Juzgado Primero Mixto de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, con fecha 29 veintinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince fue enviada Policía Nayarit División Investigación Unidad Jurídica, para su cumplimiento, en cuanto a la Inejecución de la misma, esta Dirección a mi cargo desconoce las causas del por las cuales no se les ha dado cumplimiento”.*

De forma posterior, se les requirió nuevamente, al Director de la Policía Nayarit División Investigación, a través del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que se rindiera un informe motivado y fundado respecto a las acciones desplegadas para intentar cumplimentar la orden de aprehensión, pues aquí se reclama su inejecución.

Al respecto el 12 doce de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, en vía de informe, señaló que: *“...En atención a su oficio número VG/1314/16, de fecha 06 seis de septiembre del presente año, dentro del expediente de queja al rubro señalado, mediante el cual realiza recordatorio con apercibimiento, en ese sentido informo que la referida orden de aprehensión se turno a la Agencia Estatal de Investigación en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para la ejecución de la misma; por lo que no existe violación a derechos humanos por parte del Director de Procesos Judiciales de esta Fiscalía General, por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la queja en mención...”.*

En alcance al informe antes indicado, con fecha 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, este Organismo Autónomo, recibió el oficio UDEH/163/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual, en vía de informe, señaló que: *“...En atención a su oficio número VG/1530/2016, dentro del expediente de queja al rubro señalado, mediante el cual expone los hechos de queja denunciados por el C. V1, por supuestos actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y presuntas violaciones atribuidas al DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES, por lo que en ese sentido manifiesto lo siguientes: Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere el quejoso, son falsos en cuanto a esas autoridades se refiere, pues en tiempo y forma se dio trámite a la orden de aprehensión,*

remitiéndose a la Policía Nayarit División Investigación, para la ejecución correspondiente, anexo al presente fotocopias certificadas del expediente, para que surta sus efectos legales correspondientes; y, una vez dado el trámite respectivo se sirva determinar la correspondiente improcedencia de la queja, por no existir violación alguna a los derechos humanos de persona alguna... ”.

No obstante, de haberse rendido los informes que fueron requeridos, de la lectura de los mismos, se advirtió que las autoridades responsables, de manera recurrente, fueron evasivas y omisas, pues no atendieron a cabalidad la solicitud realizada por este Organismo Autónomo, ya que dejaron de establecer las acciones que se emprendieron tanto por la Dirección de Procesos Judiciales de la Fiscalía General de Nayarit, como las realizadas por parte de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, tendientes a vigilar e intentar cumplir con la orden de aprehensión dictada el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, por el Juez Primero de Primera Instancia con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de **P1 y P2**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones intencionales; es decir, dejaron de establecer las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, en trámite para su ejecución.

En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que les fue hecho mediante los oficios descritos en el apartado que antecede, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se decreto **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados;

INEJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. Al respecto, la no ejecución de la Orden de Aprehensión, por negligencia o falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio de la persona denunciante, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto del presunto responsable y repercute en una denegación de justicia la no ser cometidos los indiciados al proceso penal, a efecto de que el Juez resuelva su situación jurídica.

La inejecución de una orden de captura, trae aparejado que los probables responsables de la comisión de un delito dejen de comparecer ante el Juez de la causa, para que respondan por las imputaciones que en ejercicio de la acción penal le hace el Ministerio Público, impidiendo con ello, se desarrolle de forma ordinaria el proceso penal respectivo, dentro del cual la víctima generaría una expectativa de derecho para que obtener una reparación al daño, pues de emitirse una sentencia condenatoria en la

que se declare que sí existe el delito y que su comisión, por parte del enjuiciado, le daría el derecho a recibir la prestación correspondiente.

El quejoso y agraviado en el caso que nos ocupa, no puede aspirar a la reparación del daño causado, por la falta de acción de los servidores públicos para cumplimentar con la orden de aprehensión dictada dentro del expediente 164/2014, por el Juez Primero de Primera Instancia con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de P1 y P2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones intencionales.

Lo anterior impide que la víctima pueda acceder a un debido proceso en donde sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos reclamados, entre estos, a la reparación del daño causado por la comisión de un ilícito.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 8, y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 9, 14 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 7 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 7.1, 8, 24 y 25 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 159 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**; 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 54 fracción XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1**, consistentes en **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, según las siguientes consideraciones:

A) Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puede establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V1**, cometidas por parte del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y por elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Mixto de Primera Instancia con residencia en Santiago Ixcuintla, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 164/2014.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y establecidos por la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º (*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*), y 24 (*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*); y por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus artículos 3º (*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*) y 26 (*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*) originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.

En este sentido, la parte quejosa al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó del Director y elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, así como, del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la inejecución de la orden de aprehensión dictada el 24 veinticuatro de abril del 2015 dos mil quince, por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Santiago Ixcuintla, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 164/2014. Lo anterior, al declara que “(sic)...que desde hace 2 dos años aproximadamente tuvo un conflicto con el señor P1, Director de un Periódico del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; el cual lo lesionó severamente en la cabeza, por lo cual presentó su denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, misma que se consignó en su momento y el Juez Mixto de esa Localidad, determinó la orden de aprehensión en contra del señor P1. Agrega el declarante que hasta el día de hoy no se ha ejecutado, incluso refiere que ha acudido en diversas ocasiones con el Comandante A1, del DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE ORDENES DE APREHENSIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO, mismo que le manifiesta que ya la van ejecutar, sin embargo, refiere el quejoso que hasta la fecha no se han realizado, por lo que solicita la intervención de este Organismo Estatal debido a que considera que ha pasado demasiado tiempo para que no haya efectuado esta diligencia ...”.

Al respecto, mediante diversos oficios se requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos, en específico, sobre

las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales no se había ejecutado la orden de aprehensión citada en el párrafo que antecede y sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la misma.

En el mismo sentido, también se requirió, mediante diversos oficios, al Director y elementos de la Policía Nayarit División Investigación, por conducto del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que rindieran informe motivado y fundado respecto a las acciones desplegadas para cumplimentar la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

En consecuencia, se tuvieron por recibidos los oficios números 4195.08/2016, UEDH/118/2016, UEDH/155/2016, y UEDH/163/2016, suscritos, el primero de ellos, por el Director de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, y los subsecuentes, por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, quien dio respuesta a los requerimientos de informes que fueron solicitados del Director y elementos de la Policía Nayarit División Investigación, tendientes a conocer el motivo por el cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial antes señalada.

Informes en los que sustancialmente, estas autoridades se limitaron sólo a hacer referencia y a documentar la existencia de la orden de aprehensión y su transmisión a los elementos de la Policía Nayarit para su ejecución; y a manifestar que debido a que su actuación no es violatoria de derechos humanos, este Organismo Autónomo debería dictar la improcedencia de la queja en cuestión. Sin embargo, en ningún de sus respectivos informes hicieron referencia a las acciones individuales que en su conjunto desplegaron a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión cuya inejecución aquí reclama la parte quejosa.

Así las cosas, y si bien, dichas autoridades rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos resultan **omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las acciones positivas que se llevaron a cabo por las distintas autoridades a efecto de dar cumplimiento a la orden jurisdiccional de captura cuya inejecución aquí se reclama como violatoria de derechos humanos. Aún cuando en diversos oficios se les requirió para que, en específico, se pronunciaran al respecto. Limitándose dichas autoridades a remitir sólo copias simples de los documentos que acreditan la existencia de la orden de aprehensión en comento y a precisar que ésta se encontraba, primero, en trámite para su ejecución. Pero, las autoridades requeridas nunca proporcionaron información relativa a las acciones relativas desplegadas para la captura de la persona que se requería fuera aprehendida.

En ese sentido, al no ser debidamente atendidas las solicitudes realizadas a las autoridades responsables, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento que fue realizado, esto a las autoridades señalada como presunta responsable, decretando al efecto, tener por **CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo

que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados. En específico, sobre la pasividad de la autoridad para llevar a cabo acción alguna de búsqueda y localización de la persona que habría de aprehenderse. Ello, luego de que de todo el acervo probatorio aquí recabado, no se advierta en absoluto, acción alguna o justificación legal suficiente como para no dar cumplimiento a un mandato judicial de captura.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad para llevar a cabo acciones positivas tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a **más de 2 años** de haberse emitido, no se llevaron a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

Ejemplo de esa negligencia o entorpecimiento mostrado para la ejecución del mandato judicial, fue que dicha orden, se recibió el **12 doce de mayo del 2015 dos mil quince, según consta en el oficio DCP/1534/2015,** signado por el Fiscal General del Estado de Nayarit, y no fue **hasta el 05 de noviembre del mismo año,** cuando el Director de la Policía Nayarit División Investigación lo transmitió, para su cumplimiento, al personal adscrito a Santiago Ixcuintla, Nayarit, es decir, el mandato de autoridad se mantuvo aproximadamente 6 meses sin ser entregado a los elementos operativos quienes tendrían que realizar las “acciones físicas” para su ejecución.

B) Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada

directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente del Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; así como de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no se actuó de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante para lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, transcurrió demasiado tiempo sin que se emprendieran de manera seria las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la parte quejosa la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos y la reparación del daño.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, además de vulnerar los derechos consagrados en las disposiciones antes referidas se transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y

con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso *sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento *sencillo y breve* por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, *y el de obtener pronta resolución.*

Luego, los servidores públicos en cita, también han incumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos estatales:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, *a fin de que la Policía Estatal localice y aprehenda a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 de este Código.*

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Son *principios rectores* en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, *la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.*

Artículo 38.- La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 42.- Son *atribuciones de la Policía Nayarit:*

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como *dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión* y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

II. [...]

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, *observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria.*

Artículo 72.- Son **obligaciones** de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

III. *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad*, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

[...]

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

Artículo 73.- Los elementos de Policía Nayarit, *además* de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, *tendrán las siguientes*:

[...]

IV. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten *en la* investigación y *persecución de los delitos*, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

[...]

XIII. Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

Artículo 76.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que *tiene como fin* salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos *y la persecución de quienes los cometen*, así como la reinserción social del individuo y el tratamiento de adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación de una conducta tipificada como delito, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas y grupos vulnerables.

La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán las políticas de seguridad pública y coadyuvarán en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, con la prevención y *combate del delito*, en concurrencia con la Federación y los municipios en la prestación del servicio de seguridad pública...

Artículo 6º.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, *su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos* y sus garantías e igualdad de género, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley.

Artículo 25.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, *tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales ...”.

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. **Encargado de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 122 y 123 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Mixto Primera Instancia con residencia en Santiago Ixcuintla, Nayarit, dentro de la causa penal número 164/2014, ello, respecto de todos aquellos que debieron darle cumplimiento desde la fecha en que les fue notificada dicho mandato, hasta la actualidad, por prevalecer el incumplimiento a sus obligaciones; lo anterior, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionados, respetando sus derechos de

defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que en los términos de lo establecido por los artículos 2, 38, 42, fracción I, 71, 72, 73, y 76 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y 25 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por conducto de la Policía Nayarit, de encontrarse subsistente la orden de aprehensión antes indicada, se ordene a los elementos de la Policía Nayarit, dar cabal cumplimiento al mandato judicial aludido, con la diligencia necesaria, sometiendo su actuación a los principios la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, los cuales regulan sus funciones y acciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez